



EXPEDIENTE TEE-PES-34/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-34/2024.

DENUNCIANTE:

Mario Alberto Rodríguez Armenta, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

DENUNCIADO:

Manuel Heriberto Partida Acosta, alias "El Yeguas" y partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza.

MAGISTRADO PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Tepec, Nayarit; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada e impone sanción consistente en amonestación pública.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

El veintiuno de mayo, Mario Alberto Rodríguez Armenta, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México,² presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit,³ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁴ denuncia en procedimiento especial sancionador,⁵ por actos que presuntamente constituyen **uso de menores de edad en propaganda electoral**, en contra de Manuel Heriberto Partida Acosta, alias "El Yeguas",⁶ candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit y de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.⁷

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El veintidós de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora, generándose el número de expediente **CME18/SCM-PES-002/2024**; ordenó el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para **audiencias** y ordenó la citación a las partes; asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

TERCERO. FE DE HECHOS.

Con número de expediente de la Oficialía Electoral **CME/OE/TUXP/002/2024** y **CME/OE/TUXP/003/2024**, se levantaron actas circunstanciadas de fe de hechos, por parte de la Secretaria del Consejo Municipal, en las que se certificaron las publicaciones denunciadas del perfil de la red social Facebook denominado

2 En adelante, denunciante.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante PES.

6 También candidato denunciado.

7 También partidos políticos denunciados.



“Heriberto Partida”, realizadas el dos y siete de mayo, respectivamente.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El veintitrés de mayo, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-021/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, se determinaron las medidas cautelares, con los siguientes efectos:

Se realizaran las acciones, trámites y gestiones suficientes, a fin de que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, retirara las imágenes señaladas con los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, nueve, diez y once; y, en cuanto a las imágenes referidas con los números dos, tres, ocho y doce, difuminara el rostro de los niños, niñas y adolescentes.

El veinticuatro de mayo, el candidato denunciado, informó el cumplimiento de las medidas cautelares, en los términos solicitados.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Mediante escritos de fecha veinticuatro de mayo, el denunciado y los representantes de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, respondieron a la denuncia. En similitud de términos, negaron que los hechos denunciados constituyan una violación del uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral.

SEXTO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las dieciocho horas con veintiún minutos, del día veinticuatro de mayo, fue celebrada la audiencia de prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Comparecencia de manera virtual de la parte denunciante y del representante propietario del partido político Nueva Alianza.
2. Incomparecencia del denunciado y del representante propietario del partido político Levántate para Nayarit.
3. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes.
4. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
5. Se tienen por formulados los alegatos vertidos por las partes que comparecieron.
6. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁸

SÉPTIMO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de veintinueve de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TUXP/0281/2024**, por el que la presidenta del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME18/SCM-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-34/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

OCTAVO. RADICACIÓN.

⁸ En adelante Tribunal.



El procedimiento sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de cuatro de junio, con el número de expediente **TEE-PES-34/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹⁰ toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, se advierten los siguientes:

⁹ En adelante también Constitución General.
¹⁰ En adelante también Ley Electoral.

La parte denunciante, refiere que los días dos y siete de mayo, Manuel Heriberto Partida Acosta, candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit, por los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, realizó diversas publicaciones en las cuales, hizo uso de fotografías con menores de edad en propaganda electoral, a través de su perfil en la red social Facebook, denominado "Heriberto Partida", durante el periodo de las campañas electorales.

Publicaciones que, a criterio del denunciante, infringen la Constitución General y los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, de la Ley General de Protección de niñas, niños y adolescentes, entre otros marcos normativos.

Además, señala que tales actos, constituyen una violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, toda vez que, del contenido de dichas fotografías, se advierte la existencia de un llamado a la ciudadanía a emitir su voto a favor de un partido político y de un candidato a un cargo de elección popular, por lo que se deben ser considerados como propaganda electoral, en la que, se dejaron de observar lo establecido en el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes, para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

Todo lo anterior, a consideración del denunciante, contraviene lo consagrado por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, así como lo establecido en los artículos 3, de la Convención



sobre los derechos del niño, 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo señalado en el Acuerdo INE/CG481/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El candidato denunciado, así como los representantes propietarios de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, al dar contestación a la denuncia, manifestaron en similitud de términos, que los hechos denunciados respecto del uso de imágenes de menores de edad, no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, ya que la difusión de las mismas, se realizó en apego a los Lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, pues cuentan con el consentimiento expreso de los progenitores; por tanto, no vulneran el principio del interés superior de la niñez.

Motivo por el cual, solicitan el desechamiento de la queja, por actualizarse la causal prevista en el artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por la autoridad instructora, el veinticuatro de mayo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante:

- 
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la acreditación con carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal.
 2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fe pública levantada por el Consejo Municipal identificada con los números CME/OE/TUXP/002/2024 y CME/OE/TUXP/003/2024.
 3. **TÉCNICA.** Consistente en fotografías en donde se aprecia el uso de la imagen de niñas, niños y adolescente en propaganda electoral por parte del candidato denunciado y por los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza por culpa in vigilando.

Las pruebas enlistadas en el número (1) uno y (2) dos, se admitieron como documentales públicas, de conformidad con el artículo 229, párrafo tercero, fracciones I y III, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

En relación a la prueba técnica, se tuvo por desahogada, toda vez que mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/TUXP/002/2024 y CME/OE/TUXP/003/2024, la secretaria del Consejo Municipal corroboró las publicaciones denunciadas, en uso de su fe pública.

Ofrecidas por el candidato denunciado y por los representantes propietarios de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en los consentimientos y opinión informada de menores, de fecha dos de mayo.



2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el informe que rinde el denunciado, mediante el cual informa el cumplimiento del acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-021/2024**, que emite la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN.

Ambas pruebas, se admitieron como documentales privadas, en términos del artículo 229, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral.

Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:

- **Fe de hechos:** Actas circunstanciadas CME/OE/TUXP/002/2024 y CME/OE/TUXP/003/2024, mediante las cuales, la secretaria del Consejo Municipal, certificó las publicaciones denunciadas de fecha dos y siete de mayo, respectivamente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas y privadas, así como a las técnicas ofrecidas por las partes y recabadas por el IEEN en calidad de autoridad investigadora, luego que en el primer caso se trata de documentos emitidos por autoridades facultadas para ello, y la documental privada y técnicas, guardan relación con las primeras.

SEXTO. ALEGATOS

En la audiencia de ley, celebrada por la autoridad instructora, el veinticuatro de mayo, se dio cuenta de los escritos presentados por

la parte denunciada, mediante los cuales, dan contestación a la queja; en la etapa de alegatos, el denunciante, ratificó su escrito inicial, así como todas y cada una de las pruebas que presentó; por su parte, el representante propietario del partido político Nueva Alianza, por culpa in vigilando, realizó manifestaciones en los mismos términos que en su escrito de contestación.

SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,¹¹ en la **Jurisprudencia 19/200812**, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las **pruebas documentales privadas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;¹³ lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en el escrito de queja, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si Manuel Heriberto Partida Acosta, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit, así como, los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, realizaron actos que presuntamente constituyen uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, que afectan los principios constitucionales que rigen en materia electoral; lo anterior, derivado de dos publicaciones en el perfil de la red social Facebook denominado "Heriberto Partida", durante el periodo que versa entre el treinta de abril al veintinueve de mayo, periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2024, en Nayarit.

NOVENO. Marco Normativo.

Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁴

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido¹⁵ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución General, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es

¹⁴ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016**, **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**¹⁶ y la **Jurisprudencia 19/2016**, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.¹⁷

Del interés superior del menor de edad.

De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución General, se contempla la obligación de promover, respetar y

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución General, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir **el respeto a su imagen**, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo.¹⁸

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**,¹⁹ concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el

18 Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

19 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.



derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.²⁰

Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77, de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o

²⁰ En adelante, Ley General.

reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78, de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76, de la presente Ley, y
- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nayarit.

Al respecto, en sus artículos 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.



Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII, numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.²¹

El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan **directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”** de los **partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su

²¹ En adelante, Lineamientos.

calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8, de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.



“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso

de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.



VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad".

Por otra parte, el numeral 15, establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor

o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos**".

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Acreditación de los hechos.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que, la existencia de los hechos denunciados se encuentre acreditada



a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

En la especie, se advierte que los hechos denunciados **si** fueron documentados y acreditados mediante las actas circunstanciadas de **fe de hechos CME/OE/TUXP/002/2024 y CME/OE/TUXP/003/2024**, instrumento que constituye documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo de la citada ley, adquiere **valor probatorio pleno**, respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, **por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia** y por consiguiente, acreditado el elemento factico, pues se advirtió la aparición de menores de edad en el material denunciado, en los siguientes enlaces:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122140286498050482&id=61551514484429&mibextid=xfxF2i&rdid=UzyymdEJCCfD8N
Yd

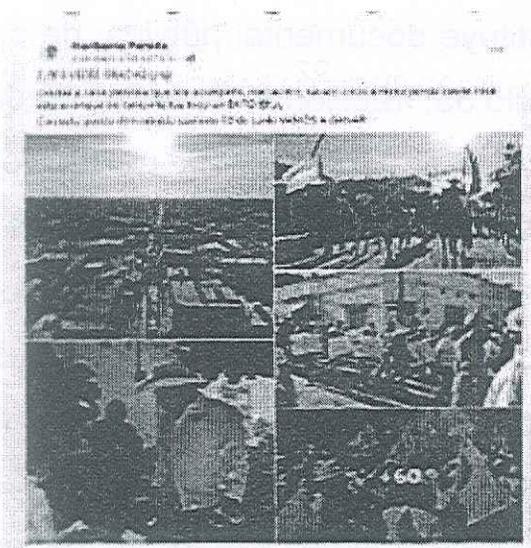
En el acta circunstanciada de **fe de hechos CME/OE/TUXP/002/2024**, se corroboró el link electrónico de referencia, el cual, enlazaba a una publicación realizada el dos de mayo, a las veintiún horas con veintisiete minutos, en la red social Facebook, en el perfil denominado *Heriberto Partida*, la cual, comienza con el título siguiente:

"2,000 VECES GRACIAS



Gracias a cada persona que nos acompañó, nos recibió, saludó o nos echaba porras desde casa, este arranque de campaña fue todo un éxito.

Con esto queda demostrado que este 02 de Junio VAMOS A GANAR”.



De la imagen que se anexa a continuación, se encuentra un cúmulo de personas, que portan banderas y playeras blancas con un logotipo, y se observan lo que parece ser menores de edad, uno de ellos portando un globo color rosa y otra, una botella de agua:

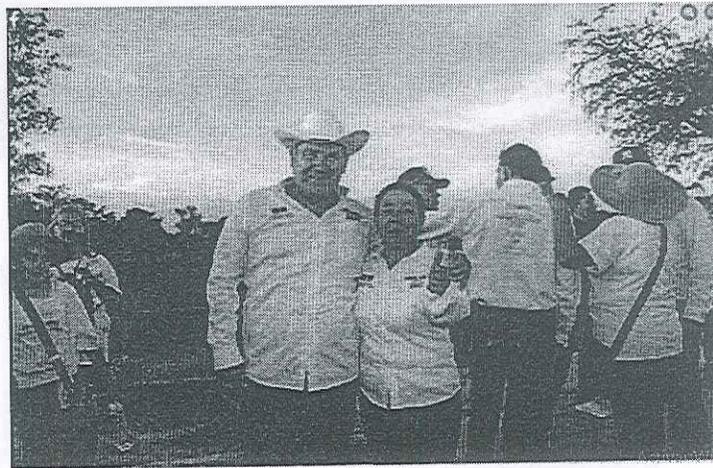


En la siguiente imagen, se observa a quien parece ser Heriberto Partida, candidato a la presidencia municipal de Tuxpan,

Nayarit, por la candidatura común de los partidos políticos Nueva Alianza y Levántate para Nayarit, por ser un hecho notorio, acompañado de varias personas, y al fondo de la fotografía del lado izquierdo, se observa de manera indirecta, lo que parece ser un niño:



Del mismo modo, en la imagen siguiente, se observa al candidato denunciado, acompañado de varias personas, y al fondo de la fotografía, del lado izquierdo, se observa a una menor:



En la siguiente imagen anexa, se observa al candidato denunciado, acompañado de varias personas, y a su costado del lado izquierdo, se observa a una menor de edad:



En la imagen se observa de nuevo al candidato denunciado, con varias personas, en la que también se puede observar a lo que parece ser dos menores de edad y una adolescente:



En la siguiente imagen anexa, se observa al candidato denunciado, acompañado de varias personas, en la que se observan de nueva cuenta, dos menores de edad:



Luego, en la imagen adjunta, se observa al candidato denunciado, platicando y saludando a varias personas, en las que también se puede observar a un menor de edad:



En la siguiente imagen que se muestra, se observa al candidato denunciado, con varias personas, en la que también aparece un menor de edad:



<https://www.facebook.com/share/p/aZvAavuGgNG2ev1h/?mibextid=xfxF2i>

En el acta circunstanciada de fe de hechos **CME/OE/TUXP/003/2024**, se corroboró el anterior link electrónico, que enlazaba a una publicación realizada el siete de mayo, a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, en la red social Facebook, en el perfil denominado *Heriberto Partida*, que inicia con el mensaje siguiente:

“Hoy por la tarde recorrimos la demarcación 5, a lado del futuro regidor Arturo Ruiz...Lo que más no solicita la gente al saludarnos son los servicios básicos...este verdadero cambio sólo se logrará con esta alianza que va a levantar a Tuxpan.

Nuestro municipio nos necesita, unamos esfuerzos para impulsar nuestro proyecto y ¡HAGAMOS QUE SUCEDA!

#COMPARTE #TuxpanNayarit #Candidato2024 #heribertopartida #elyeguas #NuevaAlianza”

En dicha publicación, se adjuntaron diecinueve imágenes, en las que se observa a un hombre, que por la descripción de la publicación pudiera tratarse de Heriberto Partida “El Yeguas”, mismo que viste camisa blanca, pantalón de mezclilla color azul y gorra color blanca, en la que aparece saludando a diversas personas:



En la imagen que se muestra a continuación, se encuentran varias personas posando para la fotografía, una de ellas porta al parecer una bandera rosa con el logo del partido político Levántate para Nayarit, asimismo, se observan dos menores de edad, uno de ellos en los brazos de una personade sexo femenino de vestimenta color negro y la otra parada enfrente de una personase sexo femenino de blusa rosa:



[Handwritten signature]

En la imagen siguiente, se observa al candidato denunciado, saludando a una persona de sexo femenino, encontrándose a un lado de ellos una persona de sexo masculino cargando a un menor de edad:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En esta última imagen, se observa al candidato denunciado y a varias personas que lo acompañan, saludando a una persona de sexo femenino y que, al costado derecho se aprecia de manera indirecta a un menor de edad, con camisa negra y gorra blanca:



Aunado a lo anterior, el denunciado **aceptó expresamente** la existencia y reconocimiento de dichas publicaciones contenidas en los enlaces electrónicos, **así como la titularidad del perfil mediante el cual se difundieron las imágenes de los menores de edad**, por medio de las manifestaciones efectuadas en su escrito de contestación a la denuncia, lo que se cita en términos del numeral 229, de la Ley Electoral, por lo que no queda duda a este Tribunal de la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es:



Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

En esa tesitura, a efecto de determinar si los hechos denunciados infringen la norma electoral, del material denunciado se puede identificar plenamente a manera de hecho probado que:

A. Se encuentra en curso el proceso electoral local 2024, en el que se elegirán diversos cargos de elección popular, entre los que se cita para efectos de esta resolución, el de la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit.

B. Las publicaciones denunciadas, se publicaron los días dos y siete de mayo, es decir durante el periodo de campañas, pues el mismo comenzó el día treinta de abril y terminó el día veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario de actividades establecido por el IEEN, para el proceso electoral local ordinario 2024.²²

C. Que el candidato denunciado, tiene la calidad de candidato a la presidencia del municipio de Tuxpan, Nayarit.

D. Que las publicaciones denunciadas, se realizaron en el perfil de la red social del candidato denunciado con propósitos electorales, pues **aceptó expresamente** la existencia, su titularidad y el fin que perseguía al publicitarlo.

²² Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

E. Que, en las publicaciones denunciadas, aparecen inequívocamente, menores de edad.

En ese contexto, el candidato denunciado, manifiesta en su escrito de contestación en vía de defensa, la inexistencia de violaciones al principio del interés superior del menor, debido a que cumplió con las disposiciones legales y normativas en materia de propaganda electoral, que, si bien es cierto que se aprecia la presencia de menores de edad, de manera directa o incidental, estos se encuentran acompañados de sus progenitores, de quienes se obtuvo el consentimiento firmado, para el caso de alguna publicación.

Por lo que, a fin de evitar que la garantía de defensa del denunciado quede intocada, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse en relación a sus argumentos, tomando en cuenta el material ofertado por las partes así como las demás constancias que se encuentran agregadas al sumario, por lo que en atención a ellos, si bien es cierto el denunciado si anexa los formatos con el título: **“CONSENTIMIENTO DE LA MADRE, PADRE, PERSONA QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE PERSONAS TUTORAS”**, firmados aparentemente por los padres de los menores de edad, el denunciado es omiso en ofertar medio de prueba idóneo y pertinente, mediante el cual, se comprobara ante la instructora y ante este órgano jurisdiccional, que se recabó la opinión de los menores de edad y que efectivamente se les explicaron de confinidad a los numerales 76, 77 y 78 de la Ley General, los alcances y consecuencias de que se difundieran tanto su imagen como otros datos que la hagan identificable en el material denunciado; por lo que el consentimiento informado por sí solo no resulta ser idóneo para acreditar que se

observaron los extremos previstos por el numeral 78, de la Ley General, pues la falta de probanza mediante la cual se acreditara que se recabó la opinión de los menores de edad, bajo los parámetros del numeral 76, de la referida Ley, tiene como resultado una exposición injustificada de su imagen, violentado su derecho a la intimidad, el cual debe ser tutelado por este órgano jurisdiccional, al no advertirse alguna circunstancia que excluyera al denunciado de este requisito, citándose para tal efecto la jurisprudencia 5/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.”

“Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente,** conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y”

En ese contexto, es claro que subsistió una obligación no cumplida por parte del candidato denunciado de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello en términos de la multicitada Ley y los Lineamientos, pues en atención de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, **aparezcan menores de dieciocho años de edad**, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, **y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad,** supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/TUXP/002/2024 y CME/OE/TUXP/003/2024, se aprecia claramente la aparición de menores de edad.



En conclusión, el **candidato denunciado incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior del menor de edad**, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tuxpan, Nayarit, pues al realizar las publicaciones objeto de la denuncia, utilizando imágenes de menores de edad, tenía pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de su propaganda electoral.

Por lo que se considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218, fracción VIII, y 241, fracción II, de la Ley Electoral, en relación a los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit; artículo 7, fracción XIII, numeral 3, de la Constitución Local; y artículos 8, 9 y 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

C. RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCIÓN. Para determinar la responsabilidad del denunciado por las infracciones acreditadas, este Tribunal, advierte que lo siguiente:

De todas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación de la queja, se concluye, que el candidato denunciado, a pesar de que negó realizar actos de proselitismo o propaganda electoral, de ninguna manera negó la presencia de menores de edad, incluso alega que tenía los permisos necesarios para su aparición, lo que constituye una **afirmación** respecto a su existencia y ejecución, por lo que la **responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Manuel Heriberto Partida Acosta, alias "El Yeguas"**, de forma directa y a

título doloso, pues las publicaciones respectivas pertenecían a una página de la red social Facebook de la cual aceptó su titularidad.

Culpa in vigilando de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza.

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Al respecto, los artículos 25, base 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución General y las leyes.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a



través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, respecto de la conducta desplegada por su candidato a la presidencia de Tuxpan, Nayarit, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**,²³ en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la

23 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte del denunciado, lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral.

Calificación de la falta.

En el caso en cuestión, este **Tribunal** advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Individualización de la sanción.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los

casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(Énfasis añadido)

Catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE TEE-PES-34/2024

elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la **Sala Superior** en la tesis **XXVIII/200324**, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Entonces, si bien el artículo 226, de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 127/9925**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

24 Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

25 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/1426** y **VI.2o. J/31527**, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN” y **“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de Manuel Heriberto Partida Acosta y de los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se impone a Manuel Heriberto Partida Acosta y a los partidos políticos Levántate para Nayarit y Nueva Alianza, la sanción consistente en **amonestación pública**.

26 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

27 Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

